PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00532, dictada en fecha 12 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 533-2023-SSEN-02861 del 14 de noviembre de 2023, emitida por la séptima sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos *ut supra*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; y **c)** la notificación del memorial de defensa núm. 1144/2025, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura firmando la presente decisión por haber suscrito el fallo que ahora se impugna en casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

recurrida incoó una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, procurando la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal; **b)** la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02861 en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la indicada acción, ordenó la partición de los bienes fomentados y designó a los funcionarios para realizar las labores correspondientes a la primera fase; **c)** la demandante apeló dicho fallo y la alzada, mediante la decisión que ahora es impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, entre otras cosas, la caducidad del recurso por alegada inobservancia de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó sus alegatos respecto de los referidos pedimentos incidentales, pese a que le fue regularmente notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 1144/2025, descrito anteriormente.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación, puesto que el acto alguacil que fue depositado, marcado con el núm. 1238/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], constituye un emplazamiento a Ivonne [redacted], persona distinta de quien es recurrida.

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronuncia la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia,

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, a pedimento de parte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00532,

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*